INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

BOLETIN Nº 2.851-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Dejamos constancia que, con fecha 9 de enero de 2002, la Sala acordó que, durante el primer trámite reglamentario, este proyecto de ley fuera informado tanto en general como en particular, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

La Comisión contó para el estudio de esta iniciativa de ley con la permanente colaboración del Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, del Jefe de la División Jurídica, señor Francisco Maldonado y del asesor de dicha cartera de Estado, señor Fernando Londoño; del ex Director del Servicio Médico Legal, señor Salvatore Maisto, del Jefe de la Unidad de Biología Molecular, señor Hugo Jorquera y del asesor señor Fernando García, y del Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio del Registro Civil e Identificación, don Luis Fuentes. Además, asistieron a algunas de las sesiones de la Comisión la Directora de este último Servicio, señora María Alejandra Sepúlveda, la Subdirectora Jurídica, señora Gabriela Huarcaya y el asesor señor Héctor Salomó, así como el Jefe de Informática del Ministerio de Justicia, señor Miguel Candia.

Con el objeto de formarse un acabado conocimiento del proyecto de ley, la Comisión requirió la opinión del Ministerio Público; Carabineros de Chile; la Policía de Investigaciones de Chile; la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile; el Instituto Chileno de Derecho Procesal; la Sociedad de Biología Celular de Chile y la Sociedad de Medicina Legal, Forense y Criminalística.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión escuchó al señor Ministro de Justicia, a la señora Directora del Servicio del Registro Civil e Identificación, al señor Director del Servicio Médico Legal, a la doctora señora Pilar Carvallo, en representación de Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Laboratorio de Genética Molecular Humana), al Presidente de la Sociedad de Biología Celular de Chile y profesor del Departamento de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, doctor señor Ariel Orellana, y a la secretaria de la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística, doctora señora Carmen Cerda.

- - - - -

DISCUSION GENERAL

1.- Mensaje presidencial.

S. E. el Presidente de la República destacó, en los fundamentos del proyecto de ley, que éste se enmarca en el constante esfuerzo del Ejecutivo para buscar los medios que le permitan coadyuvar, al máximo, en el desarrollo de la investigación de los delitos.

En este sentido, agregó, se ha advertido la existencia de antecedentes de prueba que, en la actualidad, son objeto de tratamiento y detección en el curso de una investigación criminal y cuya gestión integrada constituiría, sin lugar a dudas, un valioso aporte para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva. Se trata, en particular, de la realización de exámenes de ADN sobre muestras tomadas en un proceso penal.

Puso de relieve el particular nivel de confiabilidad que proporciona este examen. Así, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99,9% de exactitud de la identificación practicada, arrojando asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo. La experiencia de numerosos países en los que se mantienen este tipo de archivos, certifica que la existencia de registros del ADN de las personas que fueren condenadas por la comisión de ilícitos penales permite una rápida identificación de los responsables, particularmente frente a casos de reincidencia delictual.

El examen de ADN se suma a otros exámenes corporales, previstos en la legislación procesal penal, contenida en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Procesal Penal. Ella

permite, con los resguardos del caso, la práctica de exámenes corporales al imputado, inculpado o procesado, dentro de los cuales se incluyen las pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos.

Advirtió que este medio de prueba no se restringe a algunos procedimientos. Los exámenes se practican cada vez con mayor periodicidad en nuestro país, y la administración se encuentra habilitada técnica y materialmente, a través del Servicio Médico Legal, para satisfacer las necesidades de la investigación criminal.

El gran defecto actual del uso de ese medio probatorio, radica en que el efecto dado a cada muestra, se limita a aquel que puede generar en la substanciación del proceso en que ella ha sido obtenida, y la misma dinámica ha llevado a utilizar esta prueba pericial exclusivamente en el curso de procesos en que su utilidad parece más evidente, como sucede con los ilícitos de naturaleza sexual.

Pero su amplitud y aporte como mecanismo de identificación excede esos ámbitos. Por eso, la creación de un Registro Nacional de ADN, conformado sobre la base de la huella genética que se determine en el curso de las investigaciones criminales, permitirá potenciar el uso de este medio de acreditación procesal por parte del Ministerio Público y de los tribunales de justicia.

Afirma el Mensaje que este Registro, bajo la tutela del Servicio de Registro Civil e Identificación, es perfectamente posible de implementar.

Cuenta, como base, con una serie de elementos, a saber:

1. Finalidad: el Registro tendrá por objeto exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo. Por lo mismo, en ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en él para otros fines.

2. Necesariedad: los análisis de ADN se limitarán al ADN no codificante, el cual, además de caracterizarse por su gran variabilidad entre individuos, no revela otros datos que los

meramente identificatorios. Con ello se evita toda vulneración del derecho a la intimidad.

3. Garantía: bajo ningún supuesto el Registro podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

4. Uso cuidadoso de la información: por un lado, se establece la obligación de mantener la reserva, respecto de la información contenida en el Registro, para todos quienes en razón de su función tomen conocimiento de ella.

Por otra parte, no pueden acceder al Registro sino ciertas y determinadas personas: el juez o los fiscales del Ministerio Público, para los efectos de un procedimiento penal, y la persona que tenga una huella genética en el Registro, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

Además, se sanciona como delito la divulgación y uso indebido de la información genética, así como el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.

Por último, se contempla la obligación del Servicio Médico Legal, de destruir las muestras biológicas que hubieren servido de base para la realización de los exámenes, una vez que éstos sean remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. Procedimiento para generar el Registro: el Registro pasa por cuatro etapas. En primer lugar, tiene que existir orden judicial o del Ministerio Público para que pueda practicarse el examen de ADN. En segundo lugar, las muestras las debe extraer el Servicio Médico Legal, salvo que, por razones de urgencia o de distancia, el procedimiento lo realice el personal de los Servicios de Salud. En tercer lugar, luego de tomada la muestra, debe procederse al examen de ADN, tarea a cargo únicamente del Servicio Médico Legal. La última etapa es la remisión al Servicio de Registro Civil e Identificación de los exámenes y la incorporación de la huella genética a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

6. Registro de antecedentes accesorios: el Registro Nacional de ADN opera respecto de las personas condenadas. Este otro Registro, en cambio, opera respecto de los imputados o de las víctimas de un delito cuando se hubiere ordenado la extracción de muestras. Los antecedentes que obran en este Registro son temporales, porque deben ser eliminados cuando se ponga término al proceso judicial con sentencia condenatoria o hubiere transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal.

2.- Exposiciones del señor Ministro de Justicia, del señor Director del Servicio Médico Legal y de la señora Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, destacó los principales aspectos de la iniciativa de ley en informe, afirmando que el establecimiento de un Registro Nacional de ADN permitirá que la investigación criminal sea más eficaz, lo cual redundará en reales beneficios para la seguridad ciudadana.

Puso diversos ejemplos que demuestran la importancia de contar con este mecanismo, como un caso ocurrido en la ciudad de Memphis, Estados Unidos, en el cual una persona pudo ser liberada debido a la existencia de registros de ADN, no obstante que había sido condenada y estaba cumpliendo la condena.

Insistió, asimismo, en la utilidad de este tipo de registros para orientar, especialmente, las investigaciones relacionadas con los delitos sexuales.

El señor Director del Servicio Médico Legal, don Salvatore Maisto, explicó las tres etapas que se cumplirían en virtud de este proyecto de ley, hasta llegar a determinar la identidad de un sospechoso.

En primer lugar, la obtención del elemento biológico, que puede ser sangre, semen, saliva, orina, pelos, dientes, huesos o tejidos. Se puede obtener como una evidencia, tomada desde el sitio del suceso, que es dubitada desde el punto de vista de su pertenencia a una persona determinada; o una muestra, que se extrae directamente de la persona condenada o sospechosa, y, es, por lo tanto, indubitada.

Enseguida, el traslado del elemento biológico al laboratorio del Servicio Médico Legal en Santiago, que hace necesario establecer una rigurosa cadena de custodia.

Por último, el examen pericial, que involucra aspectos técnicos y recursos.

Sostuvo que, tanto la obtención del elemento biológico como su traslado, no representan dificultades especiales para e Servicio Médico legal, que tiene un amplia experiencia al respecto.

Expuso que el ADN es un complejo molecular, único para cada persona, que contiene toda su información genética. La información que puede obtenerse a partir del ADN varía según el segmento que se analice: el ADN codificante entrega toda la información posible sobre la persona, por lo que se podría hacer predicciones de

enfermedad, caracteres, capacidad, etc., y el ADN no codificante sólo permite identificar personas, porque entrega la misma información que una huella dactilar.

La huella genética que se utilizará en el Registro Nacional se conformará exclusivamente sobre la base de ADN no codificante. Por lo tanto, no existe riesgo alguno de que, con la información contenida en la huella genética, pueda afectarse la honra o la intimidad de las personas.

Reiteró que la huella genética, al ser contrastada con otra huella indubitada, permite determinar identidad, con una certeza superior al 99,9999% y refutar identidad, con un 100% de certeza.

La señora Directora del Servicio de Registro Civil e Identificación, doña Alejandra Sepúlveda, por su parte, recordó que ese Servicio se encuentra a cargo de diez registros: civil (nacimiento, matrimonio y defunción); identificación (cédula de identidad y pasaporte); vehículos motorizados; conductores de vehículos motorizados; general de condenas; discapacidad; consumo y tráfico de estupefacientes; violencia intrafamiliar; profesionales y bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Para estos efectos, tiene cobertura nacional, a través de 481 oficinas. De ellas, 357 se encuentran en línea y 124 fuera de línea. Con su experiencia en custodia de bases de datos, ofrece confiabilidad de la información, seguridad de la misma, y disponibilidad durante los siete días de la semana, veinticuatro horas al día.

En relación con el Registro de ADN, ofrecerá soporte informático, mediante el sistema CODIS; soporte administrativo, que consistirá en el ingreso de las huellas genéticas enviadas por el Servicio Médico Legal a la base de datos respectiva, y soporte operacional, por medio de la disponibilidad de la base de datos de huellas genéticas para búsquedas, consultas y estadísticas.

3.- Opiniones recibidas por la Comisión.

El Ministerio Público, por medio de su Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena, puso de relieve que los registros de huellas genéticas son de gran importancia para el esclarecimiento de delitos y averiguación de partícipes, ya que las pruebas obtenidas a través de ADN ofrecen contundencia y exactitud, como lo demuestra la exitosa experiencia de EE.UU., Holanda y el Reino Unido, que han

creado bases de datos de ácido desoxirribonucleico con fines de identificación criminal.

Sin perjuicio de considerar muy beneficioso el proyecto, para los fines de la investigación penal, sugirió adecuar las normas al nuevo sistema procesal penal; estimó que la labor que se asigna al Ministerio Público en orden a tramitar solicitudes desde el extranjero acerca de la información contenida en el Registro Nacional de ADN es ajena a sus funciones propias; y recomendó regular con más detalle la forma en que deben ser sometidas al examen de ADN las personas que hayan sido condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y estén cumpliendo sus condenas o se encuentren acogidas a alguna medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Carabineros de Chile, a través del Jefe de Gabinete del General Director, General don Luis Ortiz, consideró que el proyecto constituye un valioso referente jurídico que permite la creación de una Base de Datos de Identificación Genética Nacional, es decir, un Registro Nacional de ADN que ayudará a desarrollar investigaciones criminales contando con antecedentes identificatorios obtenidos y comparados con dicho Registro, de tal relevancia y exactitud científica que permitirá a las Policías, al Fiscal y al tribunal, llegar a conclusiones con un alto grado de certeza en esta materia.

Sin perjuicio de ello, estimó aconsejable el empleo de 13 marcadores. conocidos como CODIS, pertenecientes al grupo de repeticiones cortas en tandem (STR), los cuales son utilizados por el FBI y la Base de Datos Nacional de Estados Unidos.

En el aspecto de seguridad bioética, hizo hincapié en la importancia de dejar absolutamente regulada la manipulación de las muestras para obtener lo pertinente del ADN y destruir de inmediato lo no utilizado, ya que, al manipular la muestra biológica, se tiene acceso completo al genoma humano.

Sugirió, además, incorporar en el proyecto una base de datos con el ADN y patrones de bandas identificatorias de los cadáveres catalogados como NN, o donde sólo se tenga como identificación el reconocimiento parcial de un familiar. Esto, con el objeto de someter a verificación posterior, por la vía del ADN de padres o hijos reclamantes, la identificación positiva y científica de personas desaparecidas.

La Policía de Investigaciones de Chile, por intermedio de su Director General, don Nelson Mery, estimó inobjetable

que la creación de un Registro Nacional de ADN constituirá una efectiva herramienta para contribuir al esclarecimiento de hechos ilícitos o delictivos en los que se produce cualquier tipo de intercambio de material biológico.

Hizo presente su interés porque se consideren las siguientes materias: incluir a la Policía de Investigaciones como organismo facultado para practicar exámenes de ADN, porque viene realizando con antelación y cada vez en mayor cantidad, análisis de ADN a muestras biológicas levantadas en sitios del suceso; hacerle extensiva la facultad de solicitar reembolsos por el importe del examen de ADN; permitir que los Laboratorios de Criminalística puedan conservar las muestras de ADN y los resultados de que ellas se obtengan mientras se realza su procesamiento, velando por la integridad de la cadena de custodia hasta que deban ser destruídas, y autorizar la remisión directa del resultado de los análisis de ADN al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Propuso, asimismo, permitir al Laboratorio de Criminalística Central que mantenga el archivo de informes periciales de ADN con que cuenta actualmente, y construir con él una base de datos de evidencias, víctimas y sospechosos, independientemente de la obligación de remitir los antecedentes y resultados de los análisis al Servicio de Registro Civil e Identificación. Al mismo tiempo, permitir que la Oficina Central Nacional INTERPOL conserve el intercambio de información con las instituciones extranjeras agrupadas en ese organismo (Organización Internacional de Policía Criminal), en materias relacionadas con análisis de ADN.

Por último, recomendó considerar la posibilidad de que el Registro Nacional de ADN sea complementado con la información biológica de las personas que la proporcionen en forma voluntaria, para ser utilizada en la identificación de víctimas de catástrofes.

La Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, por medio del Director del Departamento de Medicina Legal, profesor doctor Luis Ciocca, sostuvo que contar con un Registro Nacional de ADN que contuviera información genética, podría ser útil en la investigación criminal.

Sugirió considerar estudios respecto de la utilidad real del Registro, en relación con las necesidades y significación estadística, atendida la complejidad del método y el alto costo que implica en la actualidad la tecnología con ADN, especialmente si no se limita sólo a algunos procesos.

En lo relacionado con su actividad académica, señaló que, a su juicio, todavía no hay en nuestro país estudios poblaciones generales de ADN suficientes para dar confiabilidad absoluta; no se puede asegurar, con el actual conocimiento disponible, que el material a usar (no codificante), no pudiera entregar información más allá de la identificación, y debiera considerarse también a las universidades para las funciones que señala el artículo 5º, que entrega al Servicio Médico Legal y, excepcionalmente, al personal de los Servicios de Salud, la obtención de las muestras.

Consideró conveniente que la administración del Registro recaiga en el Servicio de Registro Civil e Identificación, y previno que podrían surgir dificultades si el manejo de la información y todo lo inherente al Registro se hicieran dentro de estructuras jurídicas, administrativas, sanitarias y sociales no adecuadas, o con insuficiencia científica.

Dicha Facultad acompañó, además, la opinión del profesor doctor Francisco Rothhammer, Director del Programa de Genética Humana, en el sentido de que, como consecuencia del vertiginoso avance de los métodos de tipificación molecular, es posible que, dentro de un lapso relativamente corto, las técnicas actuales queden obsoletas.

En consecuencia, estimó, sería más adecuado conservar el ADN de los individuos que cometen delitos, en lugar de los exámenes, tomando los resguardos pertinentes para que este ADN sólo sea utilizado con los fines que contempla el proyecto. De esta manera, en el futuro podrán emplearse todas las nuevas técnicas que se desarrollen y hacer más eficiente el proceso.

La Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, por intermedio de su Decano, profesor Renato Albertini, opinó que este proyecto parece conveniente y eficiente, ya que permitiría "identificar" a un principal sospechoso sin tener una evidencia adicional de que realmente cometió el delito, pero previno que debe analizarse con la máxima acuciosidad, para preservar la inocencia de los falsos implicados.

Al respecto, juzgó correcto que las muestras de ADN se colecten por un solo organismo, el Servicio Médico Legal, pero la detección de los alelos correspondientes a cada marcador microsatélite, que conformarán el padrón genético de cada individuo, deberían realizarse al menos en dos laboratorios independientes y no

por ese Servicio, el cual debería desempeñar la función de control de calidad de los laboratorios y de depositario de los patrones genéticos.

Advirtió el error en que incurre el Mensaje al señalar que este examen tiene una certeza de un 99,9%, ya que, si fuera así, implicaría que 1 de cada 1.000 chilenos compartiría el mismo patrón genético, que estaría repetido 15.000 veces. El Registro Nacional de ADN debe realizarse con la certeza de que el patrón genético de cada individuo es prácticamente único en Chile, para lo cual debe utilizarse el suficiente número de marcadores microsatélite.

Estuvo en desacuerdo con la posibilidad de que este registro pueda ser utilizado en juicios sobre acciones de filiación, que es un tema diferente. Los marcadores genéticos de los imputados o condenados tampoco deberían ser utilizados en ninguna investigación biomédica que tienda a asociar los patrones de esos marcadores y las características físicas, mentales y sociales de las personas.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal, presidido por el profesor don Miguel Otero, efectuó diversas sugerencias, relacionadas con los artículos 1º, 4º, 5º y 16 del proyecto de ley.

La Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística, presidida por el profesor, doctor Alberto Teke, sostuvo que el examen de ADN es de gran valor por sí sólo únicamente al ser negativo. De ser positivo, su utilidad está dada al combinarse con otros indicios criminalísticos. Por lo tanto, no es propio referirse a él en términos de "exactitud o inexactitud", sino que de probabilidad estadística.

Consideró que su ejecución no puede restringirse a un solo organismo, el Servicio Médico Legal, porque entrabaría las investigaciones.

Estimó que no hay evidencias suficientes para firmar que el ADN no codificante sirva sólo para fines identificatorios. Esta posibilidad debería estar sujeta a revisiones periódicas. Por lo mismo, se deberían establecer los máximos resguardos al acceso a esta información para fines ajenos a la investigación criminal, ya que la información genética involucra aspectos de la vida del individuo ajenos al ámbito criminalístico y compromete además a sus descendientes, al ser heredable.

Por último, a su juicio, faltarían estudios poblacionales locales de ADN, lo que constituiría un serio reparo para respaldar la validez y confiabilidad del examen.

La Sociedad de Biología Celular de Chile, presidida por el profesor, doctor don Ariel Orellana, consideró importante el uso de técnicas modernas para la identificación de criminales, pero resguardando la información, de manera que no utilizada con fines distintos; materia respecto de la cual es necesario aclarar a qué personas se les realizará análisis de ADN:

Explicó que el ADN (ácido desoxirribonucleico) es una macromolécula que se encuentra presente en nuestras células, y es le lugar físico donde se almacenan nuestros genes. Las células humanas poseen ADN en dos de sus compartimientos: el núcleo, donde se ubica el ADN que tiene la mayor parte de los genes responsables de nuestras características genéticas, y las mitocondrias, donde se ubica un número muy reducido de genes. Los análisis de ADN se realizan principalmente sobre el ADN nuclear; sin embargo, en algunos casos el ADN mitocondrial también ha sido utilizado porque se preserva de mejor forma en el tiempo.

A pesar de que los resultados obtenidos a partir de la secuenciación del genoma humano muestran que las diferencias en el ADN de los distintos individuos son mínimas, el ADN de cada individuo es único y distinto, a menos que se trate de gemelos idénticos, por lo que un individuo puede ser diferenciado de otros sobre la base de su ADN. Pero los análisis de ADN no sólo sirven como herramienta de identificación, sino que proveen información relevante sobre diversas características intrínsecas a cada ser humano.

Por otro lado, existen varias formas de analizar el ADN, por lo que las metodologías que se utilicen, y su perfeccionamiento a través del tiempo, materias que el proyecto de ley deja entregadas al reglamento, son fundamentales para mantener vigente este análisis. Además del financiamiento adecuado del Servicio Médico Legal, debiera existir una confirmación de la información obtenida, realizada por otras instituciones, como las universidades.

4.- Exposiciones de representantes de organismos científicos.

4.1.- Doctora señora Carmen Cerda, Secretaria de la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminalística.

Observó que el examen de ADN es de carácter complementario, es decir, por sí sólo no resulta concluyente, y en consecuencia, si no existen otros antecedentes de tipo criminalístico, sólo servirá para descartar determinadas hipótesis y no para afirmarlas.

Por lo mismo, si se pretende crear un registro de personas que ya han delinquido, para luego efectuar una análisis comparativo frente a alguna nueva transgresión, es preciso tener en cuenta que no estarán incluidas todas aquellas personas que delinquen por primera vez, de las cuales no se tendrá ningún antecedente.

Reparó, finalmente, en que las funciones que se otorgan al Servicio Médico Legal, como único ente dotado para tomar las muestras, podría producir demora del procedimiento, ya que no es el único organismo que realiza labores relacionadas con los sitios de suceso, ni con las personas que pudieran cometer delitos o rastros encontrados en dichos lugares.

4.2.- Doctora señora Pilar Carvallo, representante de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Laboratorio de Genética Molecular Humana).

A modo de introducción, consideró necesario recordar la estructura del cromosoma, y su relación con el ADN. El *cromosoma* es la organización del ADN que cada ser humano tiene en sus células. El ADN está empaquetado junto con proteínas, formando estructuras que se llaman cromosomas. Así protegido y empaquetado, el ADN es heredado de generación en generación. Todo individuo de la especie humana posee 23 cromosomas en duplicado, los autosomas (numerados del 1 al 22), y los cromosomas sexuales, X (en duplicado en el caso de las mujeres) y el cromosoma Y (en el caso de los hombres).

El ADN no codificante, a que se refiere el proyecto de ley, se encuentra distribuido en diversas partes a lo largo del cromosoma, que son las siguientes:

1. TELÓMERO Y CENTRÓMERO: Se llama telómero a cada una de las extremidades del cromosoma, y centrómero al centro del cromosoma. Tanto el telómero como el centrómero están compuestos de ADN no codificante, de secuencias repetidas, pero que al no ser variables en la población humana, no son utilizadas en identificación por “huella genética”. Tanto el telómero como el centrómero, tienen importancia funcional en la división celular y la transferencia de estos cromosomas a la células hijas.

2. REGIONES INTERGÉNICAS: SON Aquellas regiones de ADN no codificante que se encuentra entre los genes.

3. REGIONES DE REGULACION DE LA EXPRESION DEL GEN (Región Promotora): Delante de cada gen existen regiones que regulan su expresión, llamadas “promotores”. Estas también son regiones de ADN no codificante para una función biológica, pero si regulan la expresión del gen.

4. INTRONES: Los genes están constituidos por regiones codificantes, llamadas *exones,* y no codificantes, llamadas *intrones.* Los exones son las secuencias de ADN que después van a dar origen a la proteína. En ese sentido, es necesario puntualizar que cuando se dice que el 30% del genoma está ocupado por genes, nos referimos a toda la región que ocupa el gen: región promotora, exones e intrones. A su vez cuando se dice que el 3% del genoma es codificante, estamos hablando solamente de los exones, que son las secuencias de ADN que van a dar origen a la proteína y la función biológica.

A partir de lo anterior, surge la necesidad de identificar cuáles son las regiones de ADN no codificante que son necesarias para fines de identificación. Las que prestan utilidad para estos fines son aquellas regiones que tienen características de variabilidad dentro de la población. Hay dos tipos: los llamados *loci de minisatélite y los loci de microsatélite*.

Los loci de *minisatélite,* puntualizó, están constituidos de secuencias de ADN de 16 a 32 nucleótidos, las cuales están son repetidas en tandem. El número de veces que está repetida cada secuencia es variable entre los seres humanos. A estas regiones se les llama *loci* VNTR.

Los loci de *microsatélite,* por su parte, también están constituidos por repeticiones de una secuencia de ADN, en tandem, cuyo número de repeticiones es también variable entre los individuos. Cada secuencia contiene entre 2 y 4 nucleótidos. A estas regiones se las llama *loci* STR. Entre los *loci* STR, los que tienen importancia para la discusión de esta inicitiva legal son los que tienen repeticiones de 4 nucleótidos. Sería útil precisar en el proyecto que lo que será objeto de análisis, más que ADN no codificante, serán los marcadores de microsatélite del tipo STR de 4 nucleótidos.

Continuó su exposición afirmando que existen otros tipos de regiones variables o polimórficos, que son los SNP (cambios de nucleótido único), que progresivamente han ido cobrando

mayor relevancia en el estudio del genoma, pero que todavía no han sido suficientemente caracterizados. Los SNP, a su juicio, van a ser una herramienta tremendamente valiosa a futuro, quizás más que los microsatélite, en lo que se refiere a búsqueda de genes responsables de enfermedades hereditarias, y genes de predisposición a ciertas patologías. Los SNP se encuentran en una frecuencia de uno por cada 100-1400 nucleótidos, según la información que obtenemos del Proyecto Genoma Humano, y por eso se dice que los seres humanos nos "diferenciamos" en el 0.1% de nuestro genoma. Los SNP están presentes en regiones tanto codificantes como no codificantes. Por lo tanto, varios de éstos pueden estar relacionados con funciones biológicas y con susceptibilidad a ciertas enfermedades.

Las regiones microsatélite constituidas por repeticiones de 2 a 4 nucleótidos, se encuentran mayoritariamente en regiones intergénicas (entre los genes), no dentro de los genes, ni en los telómeros o centrómero. Es decir, no están en regiones codificantes, que son las que expresan las funciones biológicas. Por lo tanto, el estudio de los STR de 4 nucleótidos para la identificación de individuos no entrega información acerca de la predisposición a enfermedades, que sería el punto más controvertible de este proyecto. Los STR de 4 nucleótidos tampoco están en las regiones reguladoras de los genes. Por su parte, los *loci* STR de 2 nucleótidos, que son los más abundantes en el genoma, y que se utilizan mucho en todo lo que es el mapeo de genes responsables de enfermedades hereditarias, se encuentran a veces en los intrones de los genes. En estos casos no se ha descrito que el número de repeticiones de estos *loci* STR afecte la función del gen. Es decir no se ha encontrado asociación alguna entre un "alelo" (número de repeticiones) específico y la patología de la cual el gen que contiene este STR, es el responsable.

De esta forma, la aseveración de que aún es insuficiente la información acerca del ADN no codificante, no es cierta en el caso de los STR, ya que han sido estudiados y utilizados como herramienta genética durante los últimos 20 años. Cuando comenzó el Proyecto Genoma Humano se conocían alrededor de 3.000 *loci* STR y ahora hay más de 25.000 descritos.

Consultada por la Comisión, aclaró que el estudio de los loci STR para identificación genética se basa en la determinación del número de veces que está repetida una secuencia de ADN en una región determinada del genoma, y no en leer su secuencia.

Preguntada acerca de si, efectuado un examen con las precisiones que ha señalado, se garantizaría que sólo se va a poder obtener la identidad de la persona y ningún otro dato biológico

adicional, la doctora Carvallo expresó que ello sería así, y por ello sería partidaria de consagrar en la ley que deben emplearse marcadores genéticos, del tipo STR, de tetranucleótidos, en vez del concepto de ADN no codificante,

Continuó su exposición manifestando que, en lo que se refiere a la confiabilidad del examen de ADN, no es exacta la afirmación que se hace en el Mensaje, atribuyéndole un 99,9%, de certeza, porque la exactitud del examen de ADN es mucho mayor que ese porcentaje. Incluso, el análisis de al menos 12 loci polimórficos del tipo STR, permiten generar un genotipo o patrón genético que, por las escasas probabilidades de ocurrencia, sería único en una población de 15.000.000 de habitantes, como es el caso de Chile. Este hecho demuestra la alta confiabilidad de este análisis, que ofrece una prueba contundente en un proceso penal, sin perjuicio de que sea una prueba más en un proceso penal, y no la única.

Estimó injustificada la crítica que se le hace al proyecto invocando la falta de estudios de frecuencias alélicas en la población chilena, porque hay muchos estudios realizados en diferentes laboratorios, y además publicados.

Concluyó sus observaciones refiriéndose a la forma que se propone para que se genere y opere este sistema. El Servicio Médico Legal debiera ser la entidad central, pero no quien identifique las muestras de los patrones genéticos, ya que ello lo colocaría en una posición de juez y parte que no resulta conveniente. Consideró que ese Servicio debería ser el encargado de hacer la recepción y la clasificación de las muestras biológicas; de recibir a los individuos; identificarlos con su carnet de identidad; tomar las muestras y preparar el ADN, para luego designar a los laboratorios externos que realizarán la determinación del patrón genético. Una vez realizada esta labor, se devolvería al Servicio Médico Legal, el cual incorporaría a la base de datos la identificación del individuo, y revisaría los resultados en forma aleatoria para comprobar la veracidad de éstos.

Este procedimiento, puntualizó, sería una manera adecuada de ordenar el sistema, en donde el Servicio Médico Legal evaluaría los laboratorios y, eventualmente, las muestras. En caso de no ser así, dicho organismo asumiría una doble función que no sería apropiada, toda vez que no habría una entidad independiente capaz de evaluar técnicamente todo este sistema.

4.3.- Doctor señor Ariel Orellana, Presidente de la Sociedad de Biología Celular de Chile.

Señaló que uno de los aspectos de mayor dificultad que se encuentran en el proyecto de ley se refieren al tema de secuencia no codificante, y a la ausencia de una adecuada definición del concepto. En efecto, se afirma que el ADN no sólo permite identificar a una persona, y que la información que se puede obtener a partir de los análisis del ADN es cualitativa y cuantitativamente superior a la obtenida por las huellas dactilares.

Ha existido interés en correlacionar características tales como la homosexualidad, el alcoholismo, la adicción a drogas y otras características asociadas a la conducta humana, con ciertos genes presentes en nuestro ADN. Existe una investigación continua en el ámbito de la genética humana a nivel mundial, tratando de establecer correlaciones en los genes y las conductas entre las personas. Esto significa que los análisis de ADN no sólo serían una alternativa como herramienta de identificación, sino que proveerían información relevante sobre la serie de características intrínsecas de cada ser humano. De esta forma, el análisis de ADN y la incorporación de esta información en una base de datos, genera una serie de preguntas relacionadas con el aspecto ético y la privacidad de las personas.

Sostuvo que los exámenes de ADN son una herramienta poderosa para la identificación de criminales; por lo tanto, el proyecto es adecuado para esos fines. Sin embargo, existen algunos ámbitos que deberán ser cuidadosamente analizados, a raíz de la ambigüedad de lo que significa ADN no codificante.

Lo anterior, porque los análisis de ADN pueden revelar aspectos muy íntimos de las personas, como, por ejemplo, caracteres genéticos que estigmaticen o permitan la discriminación en distintos ámbitos, aspecto de suyo delicado y que debiera ser tratado en profundidad. En países como Estados Unidos e Inglaterra, este tipo de leyes han sido cuestionadas por defensores de los derechos civiles, y uno de los aspectos que se ha rechazado es que den inicio a una suerte de empadronamiento genético, que puede tener fuertes repercusiones en la sociedad. Debido a lo anterior, es importante clarificar de la mejor forma posible quiénes serán sujetos a este tipo de análisis, aun cuando ello sea un tema de índole jurídico que escapa a su competencia.

Expresó que la metodología es un tema relevante, ya que toda la investigación del genoma humano en los últimos diez años ha producido una verdadera explosión, que va a continuar. La gran similitud existente entre el ADN de todos los seres humanos se ha logrado discriminar gracias al desarrollo de metodologías que permite identificar las diferencias que existen entre distintas

personas, en donde el desarrollo de base de datos, con un aumento de la información, puede producir eventualmente errores en la identificación. Precisó que hablaba de marcadores moleculares que tienen un nivel de eficiencia como el que mencionó la doctora Carvallo, pero que piensa que un país como el nuestro estaría resguardado de un problema de ese tipo. Considerando que el análisis de ADN apoyará el trabajo de la justicia, y que puede aportar evidencias fundamentales en el momento de identificar a los responsables de un delito, debiera ser realizado siempre en condiciones óptimas, puesto que, a pesar de ser muy confiable, puede existir un pequeño margen de error.

Agregó que, en la actualidad, el desarrollo científico y tecnológico del estudio del genoma humano es enorme, y aumentará aún más, ahora que se dispone de la secuencia completa del genoma, lo que llevará a que existan distintas formas de analizar nuestro ADN y que los ensayos utilizados se vayan perfeccionando o surjan alternativas a través del tiempo. Por lo tanto, prosiguió, la metodología que se utilice y el perfeccionamiento de la misma a través del tiempo son fundamentales para mantener vigente un análisis que puede ser fundamental para la vida de una persona. En este momento se plantea una metodología, pero, a lo mejor, en diez años más se podría estar frente a otra mejorada, lo que es importante tener en cuenta.

Observó que el proyecto de ley propone la expedición de un reglamento acerca de los aspectos técnicos, que serán definidos por el Ministerio de Justicia. Sobre el particular, indicó que ele estudio de esta materia, y temas como las técnicas que se implementen en el manejo de las muestras, la actualización de los servicios y la experiencia de otros países, etc., debe ser exhaustivo, porque el futuro de una persona dependerá de la forma que se realicen los análisis de ADN. A modo de ejemplo, en el proyecto se plantea que se estudiarán las secuencias no codificantes; sin embargo, no todas las metodologías permiten discriminar estas secuencias codificantes y no codificantes, por lo que es necesario revisar la incorporación de este término. Asimismo, debiera ser precisado el concepto de "marcadores moleculares".

Señaló que las funciones que se otorgan al Servicio Médico Legal hacen necesario que éste cuente con el financiamiento adecuado para realizarlas de una forma óptima, lo que debe significar un perfeccionamiento constante de equipos, personal y metodología, que son de alto costo.

Sin perjuicio del papel de ese Servicio, debiera existir un chequeo cruzado, realizado por otras instituciones, como por ejemplo, universidades o instituciones de salud. Es conveniente que

otras instituciones también puedan participar en el cotejo de las muestras, para confirmar la información obtenida.

Terminó afirmando que es necesario el uso de mecanismos científicos para la identificación de criminales, por lo que una ley que proponga este tipo de análisis debiera ser aceptada. Sin embargo, por tratarse de algo más que una huella digital, es necesario que se cautele el uso de la información, de manera que no sea utilizada con fines distintos de la identificación. De allí que sea relevante clarificar quienes serán las personas a las que se les realizará el análisis de ADN. Si se produce un aumento en el número de análisis, esa situación puede tener efectos adversos, tales como una percepción negativa hacia una valiosa herramienta y una capacidad técnica copada. Debe evitarse, por tanto, que se produzca una suerte de estigmatización, con un sentido de culpabilidad, respecto del análisis de ADN.

5.- Debate en la Comisión.

La Comisión tuvo presente, en primer lugar, que todos los organismos e instituciones a quienes consultó, relacionados con los ámbitos académicos, científicos y de investigación criminal, manifestaron su conformidad, en términos generales, con la iniciativa de ley en estudio.

Enseguida, se hizo cargo de varias de las observaciones recibidas. Quiso cerciorarse, especialmente, de que el ADN no codificante sólo permite identificar a una persona y, por lo tanto, queda suficientemente resguardada su privacidad con la huella genética que así se determine.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron, sobre el particular, que el denominado ADN no codificante corresponde a una enorme porción del genoma, cuya secuencia no contiene la información que se traducirá posteriormente, en forma directa, a una proteína. Sin embargo, tal porción del ADN no es en ningún caso inactiva, puesto que existen en él regiones o secuencias que tienen capital importancia en la llamada “regulación de la expresión genética”, en la cual intervienen una serie de mecanismos que permiten, a un gen, ser traducido a proteína bajo determinadas condiciones o necesidades de la célula.

Las regiones del ADN utilizadas mayoritariamente para pruebas de identificación humana corresponden a las denominadas “STR” por su sigla en inglés de “Short Tandem Repeats”, o Repeticiones en Tandem Cortas. Estas regiones

corresponden a una particular y menos abundante subclase del ADN no codificante y, hasta la fecha, no se ha demostrado que tengan asociación directa con la expresión de proteínas.

Destacaron que el hecho de que, hasta ahora, no se conozca la función que estas regiones poseen no indica necesariamente que, de tener alguna, ésta tenga una directa relación con la expresión de una condición física, patológica ni psicológica, ni menos con la probabilidad de adquirirla.

Explicaron que la capacidad de relacionar algún tipo especial de “perfil genético” con una patología o condición física requiere, como mínimo, que en la base de datos que se construyera se asociara un perfil con una condición física determinada, situación que en ningún caso se pretende establecer con el Registro de ADN que se propone. Por otra parte, si los temores parten del hecho de asociar una condición psicológica “delictiva” con un perfil genético, baste decir que esta última es el resultado de la compleja interacción entre múltiples genes y medio ambiente y difícilmente la personalidad humana se puede reducir a un código genético de este tipo.

Informaron que los diferentes Gobiernos que han impulsado bases de datos criminales de este tipo han tenido en consideración, al momento de seleccionar los marcadores genéticos a usar, el hecho de que precisamente tales marcadores no estén asociados directamente a enfermedades o condiciones patológicas. El FBI ha recomendado la utilización de parte o la totalidad de un conjunto de trece marcadores genéticos, llamados CODIS, que se seleccionaron de acuerdo a criterios tales como estabilidad, reproducibilidad de los resultados, conocimiento exacto de su secuencia y su mecanismo de herencia y no estar asociados directamente a la expresión de determinados genes, aún cuando algunos de ellos forman parte de un gen.

Para el Registro que contempla este proyecto de ley se ha previsto el uso de esos mismos marcadores CODIS, si bien en un número de nueve y no los trece, porque bastan nueve para garantizar la certeza, sin tener que asumir costos innecesarios. Debe considerarse que esos trece marcadores son recomendados, en el sentido de es dable utilizar algunos, y no necesariamente todos.

Los Honorables integrantes de la Comisión aceptaron esas explicaciones, pero estimaron aconsejable, por razones de claridad, sustituir el concepto de "ADN no codificante" por otro más preciso para las finalidades que persigue esta iniciativa, como es el de "huella genética", de forma tal que en esta definición quede implícita la

exigencia de que debe elaborarse sobre la base de material genético, es decir, marcadores, que no entreguen sino información identificatoria. De esa manera, se evitaría cualquier dificultad de orden científico.

El señor Ministro de Justicia acogió ese punto de vista, señalando que se propondría una redacción alternativa, que incorporase al concepto científico de huella genética, también, una definición normativa, en el sentido de que los genotipos que se utilicen para determinarla sólo aporten información identificatoria.

La Comisión consultó, asimismo, por las afirmaciones efectuadas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y la Sociedad Chilena de Medicina Legal, Forense y Criminología, en cuanto a que no existirían en Chile suficientes estudios generales de población que den absoluta confiabilidad a los exámenes de ADN.

Los señores representantes del Servicio Médico Legal informaron que, por el contrario, ese mismo organismo ha realizado varios estudios, los que han sido publicados en las principales revistas internacionales de medicina forense. Esta circunstancia fue confirmada por la doctora Carvallo, del Laboratorio de Genética Molecular Humana, perteneciente a la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Se proporcionaron a la Comisión fotocopias de diversos artículos científicos escritos por el Jefe de la Unidad de Biología Molecular del Servicio Médico Legal, don Hugo Jorquera, y otros colaboradores: "Chilean Population data on Ten PCR-Based Loci" (Journal of Forensic Sciencies, American Academy of Forensic Sciencies, volume 43, number 1, 1998, p. 171-173) ; "Gene Frequencies for Six STR Loci in a Chilean Population of Mixed Ancestry" (Journal of Forensic Sciencies, American Academy of Forensic Sciencies, volume 45, number 3, may 2000, p. 742-743); "Gene Frequencies for Four Hypervariable DNA Loci in a Chilean Population of Mixed Ancestry" (Journal of Forensic Sciencies, American Academy of Forensic Sciencies, volume 45, number 5, september 2000, p. 1160-1161); y "Estudio de tres *loci* hipervariables en población mixta chilena" (Revista Médica de Chile, año (vol) 129, Nº 1, enero 2001, pgs. 75-79). Adicionalmente, un artículo que se encuentra en prensa, para ser publicado en International Congress Series 1279 (2002) : "Population data from Chile using PowerPlex-16".

El señor Jorquera destacó que, de los estudios realizados, se desprende que la probabilidad de que dos individuos coincidan por azar en nueve marcadores (loci) en uso en el Servicio

Médico Legal, es considerablemente menor en la población chilena que en la población caucásica o afroamericana de los Estados Unidos de América. En la población chilena, es 1 de cada 55.000.000.000 individuos, mientras que en los otros casos es de 1 de cada 9.000.000.000 y de 1 de cada 6.000.000.000 individuos, respectivamente.

Por otra parte, algunos de los señores miembros de la Comisión indagaron acerca de la existencia de un solo Registro de ADN, conformado por las huellas genéticas de quienes sean condenados por sentencia ejecutoriada, en circunstancias que el propio proyecto de ley contempla, adicionalmente, la existencia de un Registro de Antecedentes Accesorios, donde se consignarían huellas genéticas provenientes de distintas fuentes: evidencias obtenidas en el curso de un proceso penal, no asociadas a una persona determinada; huellas genéticas de víctimas de delitos, y huellas genéticas de imputados que hubieren sido absueltos o sobreseídos por locura o demencia.

Consideraron razonables las propuestas de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el sentido de contar también con huellas genéticas que permitiesen establecer el perfil genético de personas perdidas o extraviadas, y las de cadáveres no identificados.

Estimaron que, como cada una de esas bases de datos constituirá, en verdad, un registro con su propia individualidad, en lugar de consultar un solo Registro debería hablarse de un Sistema Nacional de Registros de ADN.

Lo anterior les hizo reflexionar que, si las personas que, por primera vez, sean imputadas de la comisión de un delito, no figurarán en ninguno de tales registros, sería apropiado estudiar la posibilidad de que fuese obligatorio practicar este tipo de exámenes a todas las personas al momento de su nacimiento, tal como se les asigna un número de identidad.

El señor Ministro de Justicia afirmó que no veía inconveniente en que se estructurara ese Sistema Nacional de Registros de ADN, conformado por las distintas bases de datos que consulta el proyecto de ley y las sugeridas por las policías, que estimó justificadas.

Discrepó, en cambio, con la idea de establecer la práctica del examen de ADN con carácter general y obligatorio. Sostuvo que el propósito central del proyecto de ley es facilitar la investigación criminal, y, por tanto, el Registro básico debe seguir siendo el de personas condenadas. Además del riesgo, siempre latente, de

invasión de la vida privada, el exceso de huellas registradas generaría confusión y distracción en las investigaciones, las que se transformarían en descarte de sospechosos más que en detección de los mismos. Así lo demuestra la experiencia en Inglaterra: comenzó con una base de registro amplísima, la que hoy se encuentra en proceso de reducción. En cambio, contar con un registro de ADN relacionado con varios delitos puede ser de gran valor desde el punto de vista de la investigación policial, ya que podrán vincularse todos aquellos casos en que el perpetrador ha sido el mismo y ha dejado su huella genética en el lugar de los hechos. Cualquier delito cometido en serie permitirá elaborar un "perfil de conducta" del agresor, lo que será una considerable ayuda en la investigación policial.

Anticipó que, precisamente para mantener esa finalidad, excluirá del proyecto de ley la posibilidad de emplear la huella genética que se determine, en un juicio civil sobre acciones de filiación.

La Comisión hizo saber al señor Ministro su opinión, en orden a considerar atendibles las inquietudes surgidas respecto de la exclusividad que se contempla para el Servicio Médico Legal, tanto en lo referido a la extracción de las muestras biológicas, como en lo que concierne a la práctica del examen de ADN y al cotejo de las huellas genéticas ya determinadas.

El señor Ministro de Justicia afirmó que el procesamiento de la información no puede hacerse sino por organismos técnicos especializados en la materia. Sobre esta base, dio a conocer su disposición favorable para estudiar la incorporación al sistema de las policías y de instituciones privadas, a fin de que intervengan, bajo las condiciones que determine el reglamento, en la determinación de la huella genética. La etapa previa, de toma de muestras o recolección de evidencias, es una materia reglada en las normas procesales penales, por lo que lo más aconsejable es no innovar al respecto. En cuanto a la etapa final, el cotejo de huellas genéticas, estimó que debía permanecer entregada, en forma exclusiva, al Servicio Médico Legal.

Finalmente, la Comisión le hizo presente al señor Ministro de Justicia la inconveniencia de reiterar disposiciones legales ya previstas en otros cuerpos normativos, especialmente los que conforman el nuevo régimen procesal penal, porque podría inducir a interpretaciones equívocas.

El señor Ministro explicó que, por tratarse de una materia nueva, se quiso engarzarla de la manera más clara posible con la normativa procesal penal, pero estuvo de acuerdo en que, en

rigor, el proyecto de ley debería limitarse a regular los aspectos no contemplados hasta el momento en nuestra legislación.

Manifestó que, por ello, a la luz de los contenidos básicos de la iniciativa presentada por S.E. el Presidente de la República y de las distintas observaciones planteadas durante esta discusión en general, haría llegar una proposición que permitiese a la Comisión llevar a cabo la discusión en particular de manera expedita.

En esa virtud, el proyecto de ley fue aprobado en general por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

\- - - - -

DISCUSION PARTICULAR

La discusión particular se realizó sobre la base de una propuesta presentada por el señor Ministro de Justicia, en los términos que reseñan a continuación.

Capítulo I
Normas Generales

ARTÍCULO 1º

Declara que la ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN Criminal, constituido sobre la base de huellas genéticas obtenidas en el curso de una investigación criminal.

Confía la organización, administración y custodia del Sistema al Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Comisión estuvo de acuerdo, en general, con la disposición, que consagra la existencia de diversos Registros de ADN, como se le propuso al señor Ministro de Justicia.

Prefirió eliminar el concepto de "ADN Criminal", introducido, como explicó el señor Ministro de Justicia, con el propósito de dejar de manifiesto que este Sistema sólo será utilizado en el contexto de una investigación criminal, porque es impropio científicamente, en la medida que no es posible asignarle ese calificativo al ácido desoxirribonucleico, y porque es innecesario, atendidas las modalidades que irán conformando el Sistema, aludidas en la misma norma.

Aclaró, además, que las huellas genéticas serán las "determinadas" "con ocasión" de una investigación criminal, puesto que es impropio indicar que se "obtienen", y que ello ocurre "en el curso" de la investigación, desde el momento en que puede suceder, en el caso de algunos imputados, que la determinación de su huella genética sólo se ordene en la misma sentencia judicial que los condena.

Explicó el señor Ministro de Justicia que el concepto de huella genética se define en el artículo siguiente, y que, luego de la revisión del proyecto de ley, consideró superfluo el artículo 2° del Mensaje, que establecía en forma expresa el objeto del Registro, ya que éste fluye del conjunto de las disposiciones.

Quedó aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 2°

Dispone que el Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Añade que, bajo ningún supuesto, el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Ordena que, para los efectos de la presente ley, por huella genética se entenderá el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y que sólo aporten información identificatoria.

Consultados por la Comisión acerca de la correlación entre este proyecto de ley y la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal, los señores representantes del Ministerio de Justicia consideraron claro que, tanto por la especialidad, como por la ulterior entrada en vigor, primará lo dispuesto en esta iniciativa frente a las reglas de ese otro cuerpo legal, por ejemplo, en lo relativo a comunicación de los datos y eliminación de los mismos.

Los señores representantes del Servicio Médico Legal explicaron que el concepto de huella genética reemplaza el de

ADN no codificante, que suscitó varias dudas. Estimaron que refleja adecuadamente el hecho que la huella genética reúne dos requisitos básicos: ser diferente en cada individuo y no entregar más información que la identificación.

El concepto utiliza nociones que tienen el siguiente sentido:

- “genotipos que segreguen independientemente": hay segmentos genómicos que se presentan siempre juntos y, por tanto, si se identifica uno, necesariamente deberá estar el otro. En este caso la situación es la inversa. Se trata de segmentos independientes entre sí, y por tanto, cada uno de ellos tiene la posibilidad de presentarse en una persona. Esta característica permite todas las combinaciones matemáticas posibles, lo que la hace muy relevante, al momento de entregar posibilidades estadísticas de que otra persona tenga la misma huella. Genéticamente, se trata de marcadores que no son cercanos y, por ello, pueden ser aportados individualmente por cada uno de los progenitores

- “polimórficos en la población", es decir, se trata de segmentos genómicos que pueden ser muy variados entre un individuo y otro.

- “que carezcan de asociación directa en la expresión de genes”: los genes son los segmentos de ADN que guardan aquella información que, al momento de “expresarse”, determina las características hereditarias que presenta un individuo. Estos segmentos, al no encontrarse asociados a la expresión de ningún gen, no pueden asociarse a ninguna característica específica del individuo.

- "que sólo aporten información identificatoria": esta circunstancia se relaciona directamente con la anterior. El hecho de que los segmentos sólo aportarán información identificatoria significa que, del conjunto de fragmentos genómicos analizados, se pueda identificar a la persona, y nada más que eso.

La Comisión tuvo presente que el concepto de huella genética recoge de manera satisfactoria las inquietudes planteadas por los distintos organismos científicos y académicos.

Por una parte, en el sentido de que no proporcionará datos relativos a la información de enfermedades de la persona u otras características individuales que puedan ser utilizadas para efectuar discriminaciones.

Por otro lado, en cuanto a que ofrece la suficiente flexibilidad para que, por medio del reglamento, se establezcan con claridad los marcadores genéticos que podrán utilizarse, de acuerdo a la evolución del conocimiento científico. Hace algún tiempo, se usaban los marcadores VTR, hoy los STR y están en estudio los SNP.

Si bien los especialistas consultados por la Comisión coincidieron en que los marcadores STR constituyen una herramienta poderosa, y hasta podría justificarse contemplarlos expresamente en la ley, como una manera de dar estabilidad, no sólo en cuanto a la región del ADN que debe utilizarse, sino en cuanto a las consiguientes capacitación del personal e inversiones que tendrán que efectuarse (puesto que un cambio significaría elaborar nuevas bases de datos), se resolvió en definitiva no introducir en la ley un factor de rigidez.

Ello es sin perjuicio de que, en el estado actual del conocimiento, todo indica que deberán emplearse los marcadores STR, puesto que cumplen las exigencias envueltas en el concepto de huella genética. El uso de los marcadores SNP, en principio, queda excluído. Sólo podría ser excepcional, ya que "barren" todo el genoma humano, y, por asociación en la expresión de genes, revelan información como la predisposición a ciertas enfermedades

La Comisión tuvo en cuenta, por último, que, desde el punto de vista procesal, la huella genética estará contenida en un informe pericial, por lo que tendrá el valor probatorio de éstos.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita aprobó este artículo.

Capítulo II
De los Registros

ARTÍCULO 3º

Enumera los registros que contendrá el Sistema, a saber, el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Inimputables por salud mental.

El señor Ministro de Justicia manifestó que contar con diversos Registros permitirá diferenciar con claridad la situación procesal penal en que se encuentren las personas.

Consideró importante incluir un Registro de las personas que hubieren sido declaradas inimputables por salud mental, ya que ellas, en muchas ocasiones, particularmente quienes cometen delitos sexuales, presentan ciertos patrones mentales que los orientan a la comisión de ese tipo de crímenes. Por lo tanto, con dicho Registro resultará beneficiada la investigación criminal, tanto para los efectos de la defensa como de la acusación.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la creación de tal Registro, porque la declaración de inimputabilidad de una persona, de acuerdo a las normas penales y procesales penales, debe ser evaluada caso a caso. Darle a una resolución judicial un efecto de carácter general y permanente, como sería la inclusión de ese individuo en este Registro, no es apropiado, e incluso resultaría contraproducente, porque crearía una sensación de impunidad a su respecto, así como un desaliento para la investigación, desde el inicio. Además, constituye por sí sola una flagrante estigmatización, que contradice el mandato del artículo 2°.

Consideró que la solución va por un camino diferente, cual es determinar el período de conservación de la huella genética en el Registro de Imputados, lo que se dilucidará en su oportunidad.

En reemplazo de este Registro, incorporó la mención del Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares, propuesto por ambas policías.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 4º

Dispone que el Registro de Condenados contendrá la información de la huella genética que se encontrare asociada a la identificación de alguna persona que hubiere sido condenada en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Agrega que la huella genética que deba ser incluida en este Registro deberá ser integrada adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal del condenado.

La Comisión acordó simplificar la redacción de el inciso primero, en el sentido de establecer que el registro contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, y considerar en plural el inciso segundo.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 5º

Indica que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas que se encontraren asociadas a quienes aparecen imputados de la comisión de un delito.

Para mayor precisión, al igual que en el caso del artículo precedente, la Comisión acordó eliminar la mención de que las huellas genéticas "se encontraren asociadas", para señalar derechamente que son las de quienes aparecen imputados de la comisión de un delito.

Enseguida, tomó nota de que la alusión a quienes "aparecen imputados de la comisión de un delito" se relaciona con lo que dispone el artículo 16, letra c), de la nueva propuesta del Ejecutivo, en orden a que se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del Registro de Imputados, cuando se dicte sentencia definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso.

La Comisión estuvo en desacuerdo con esa eliminación automática, porque frustra los propósitos de contribuir, de manera eficiente, a la investigación criminal, que inspira la creación de este Sistema de Registros, agravando la situación que ya se producirá con los delincuentes primerizos, respecto de los cuales no habrá huella genética determinada, como observaron varios de los organismos consultados. Acogió, en ese sentido, el planteamiento del Instituto Chileno de Derecho Procesal, que sugirió conservar la huella genética no obstante que el imputado sea absuelto, de modo que quede agregada a los antecedentes de esa persona. No le pareció coherente dicha eliminación con el hecho de que se conserven las huellas genéticas de las víctimas, en otro Registro.

Consideró necesario diferenciar los certificados de antecedentes penales, contemplados en la normativa vigente, de un elemento que puede ser de vital importancia para la investigación criminal, como es la huella genética. Otra cosa es el mal uso que pueda hacerse de este mecanismo. Pero creyó suficiente, al efecto, los resguardos de reserva y acceso restringido que rodean al Sistema, a los cuales se asigna incluso la denominación de "principios" en el artículo 3°, y que se ven reforzados con las figuras penales especiales que se describen más adelante.

Por lo tanto, en lo que atañe a este precepto, resolvió señalar que el Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas "de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito".

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 6º

Expresa que en el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que se encontraren asociadas a las evidencias que hubieres sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada, las que hubieren sido tomadas con el objeto de establecer el perfil genético de personas perdidas o extraviadas, y las de cadáveres no identificados.

La Comisión, en primer lugar, precisó la redacción, disponiendo que en este registro se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

En segundo término, desarrolló la parte final del artículo en un precepto separado, donde se regula el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Dispuso, al efecto, que en este último se contendrán las huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados; de material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y de quienes, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para la identificación de éste.

Los artículos 6° y 8° del texto que proponemos fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 7º

Manifiesta que el Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identidad de las víctimas de un delito.

Por las razones de mayor precisión indicadas precedente, la Comisión estuvo de acuerdo en expresar que este Registro contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Fue aprobado por la misma unanimidad antes mencionada.

ARTÍCULO 8º

Señala que el Registro de Inimputables por salud mental contendrá la huella genética de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito y hubieren sido absueltos o sobreseídos en virtud de acreditarse la causal de locura o demencia establecida en el artículo 10, número 1, del Código Penal.

Por los motivos consignados al analizar el artículo 3º, la Comisión eliminó este Registro.

Quedó rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita .

Capítulo III
De la obtención de muestras biológicas, extracción de huellas genéticas y del cotejo

ARTÍCULO 9°

Dispone que los casos y formas en que se procederá a la obtención de muestras biológicas y huellas genéticas se

regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

La Comisión, luego de escuchar a los señores representantes del Servicio Médico Legal, llegaron a la conclusión de que no es propio referirse a la *obtención* de muestras biológicas y huellas genéticas.

El concepto adecuado es la *extracción de muestras biológicas* -generalmente, sangre-, a partir de las cuales, en un procedimiento posterior, se *determina la huella genética* mediante los procesos científicos respectivos. Una vez determinada, se podrá posteriormente efectuar el cotejo con otras huellas genéticas.

Es decir, el proceso supone tres etapas, a saber: la extracción de la muestra biológica de una persona determinada (o la obtención de una evidencia, no vinculada a una persona determinada); la determinación de la huella genética, y el cotejo con otra huella genética. La primera etapa es la que se rige por la ley procesal penal, y las restantes, en cambio, quedarán sometidas al proyecto de ley que se informa.

En esa medida, la Comisión necesario denominar el Capítulo III de forma que dé adecuada cuenta de los contenidos que regula, por lo que convino en llamarlo "De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas".

Al mismo tiempo, acordó expresar en esta disposición que los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regulará de acuerdo a las disposiciones de la ley procesal penal.

Fue acogido por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

ARTÍCULO 10

Obliga a toda persona que deba intervenir en la extracción de muestras y determinación de la huella genética asociada a éstas, a velar, en todo momento, por la reserva de los antecedentes y por la integralidad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

La Comisión introdujo cambios de forma y de concordancia, para contemplar la obligación de toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de la huella genética, de mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento.

Se aprobó por la misma unanimidad señalada precedentemente.

ARTÍCULO 11

Dispone que la institución que hubiere procedido a realizar la extracción de la huella genética, deberá, además de evacuar el informe que de cuenta de la pericia, remitir al Servicio Médico Legal una copia del mismo, junto a la totalidad de las muestras que hubieren sido extraídas.

La mayoría de la Comisión acogió este precepto con cambios de forma, destinados a establecer la obligación de la institución que hubiere procedido a determinar la huella genética, de evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Disintió el Honorable Senador señor Silva, quien manifestó su desacuerdo con el carácter reglamentario de esta disposición, al igual que ocurre con otras reglas de este proyecto de ley, lo que, a su juicio, no se aviene con el mandato contemplado en el Nº 21 del artículo 60 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que sólo son materia de ley las normas de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Fue aprobado por cuatro votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, y uno en contra, pronunciado por el Honorable Senador señor Silva.

ARTÍCULO 12

Establece que, una vez recibidos u obtenidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal procederá a remitirlos al Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Agrega que, con posterioridad, el Servicio Médico Legal procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido extraída con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, de acuerdo a lo solicitado por la autoridad requirente de la pericia, debiendo remitirle el informe correspondiente con los resultados de este procedimiento.

La mayoría de los integrantes de la Comisión efectuó cambios de forma, para consignar que el Servicio Médico Legal pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación los resultados, comprendiendo de tal manera la posibilidad de conexión computacional entre ambos, y precisar que la huella genética es "determinada" y no extraída.

Se aprobó por mayoría, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, recibiendo el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, por los motivos que expresó anteriormente.

ARTÍCULO 13

Ordena al Servicio Médico Legal conservar una parte de las muestras biológicas que hubieren sido objeto de un examen de ADN, por el lapso correspondiente a la prescripción del delito objeto de la investigación. Para proceder a su destrucción, el Servicio Médico Legal deberá recabar la autorización del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, podrá siempre proceder a la destrucción de las muestras que se encontraren en su poder por un lapso superior a los quince años.

Explicaron los señores representantes del Servicio Médico Legal que se pretende consagrar, como norma general, la destrucción de las muestras, previa autorización del Ministerio Público, por consideraciones tanto de riesgo para la privacidad como de carácter práctico, ya que no tiene mayor utilidad conservarlas, puesto que, si es preciso hacer otro examen de ADN, se podrá tomar nuevamente una muestra. Resaltaron que la destrucción no se refiere a la huella genética, que quedará incorporada en el Registro que corresponda, sino que a la muestra biológica, o sea, normalmente, la sangre que fue extraída.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese criterio, pero no la satisficieron las reglas propuestas, que convino en referir a la conservación y destrucción del material biológico, en general, y no sólo de las muestras. Estimó que, si se evacúa el informe de ADN respectivo, es innecesario conservar la muestra por todo el lapso correspondiente a la prescripción del delito objeto de la investigación. Sólo se justificaría conservarla por más tiempo únicamente en caso de que no sea posible tomar nuevas muestras.

Estableció, por ello, que el Servicio deberá proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En esta hipótesis, es decir, que se trate de material biológico cuya obtención fuera irrepetible, se deberá conservar una parte del mismo, por el lapso de quince años.

Fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Zurita, con el voto en contra del Honorable Senador señor Silva, fundado en el carácter reglamentario de la disposición.

ARTÍCULO 14

S.E. el Presidente de la República formuló indicación, en materia de reembolso de gastos, para establecer que el Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Explicó el señor Ministro de Justicia que esta indicación anticipa la propuesta que se hace más adelante, acogiendo los planteamientos de los organismos consultados por la Comisión, en el sentido de que la determinación de la huella genética no sólo esté a cargo del Servicio Médico Legal, como se pensó originalmente, sino que también pueda ser realizada por las instituciones públicas o privadas que acrediten su idoneidad ante ese Servicio, y den cumplimiento a las exigencias reglamentarias. Entre ellas podrán estar las policías, universidades y otros organismos.

Para tal efecto, se hace necesaria esta disposición, en orden a autorizar que se les reembolse el valor del examen de ADN que hayan practicado, por parte de quien les encomendó la pericia.

Ello, por cierto, es sin perjuicio de la eventual condena en costas que imponga el tribunal.

Consultados por la Comisión acerca del valor de un examen de ADN, los señores representantes del Servicio Médico Legal estimaron en $ 24.000 el costo sólo por concepto de insumos, tratándose de una muestra de sangre, y en el doble, también sólo por insumos, en el caso de que la muestra sea el contenido vaginal.

La Comisión tuvo en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por la Policía de Investigaciones de Chile, los exámenes de ADN que practica rutinariamente el Laboratorio de Criminalística Central desde 1995, representan un elevado costo para el presupuesto institucional. En el año 2001, se analizaron más de 3.000 muestras biológicas y evidencias. El reembolso de los recursos que anualmente se destinan para insumos y mantención de equipos, que superan los US$ 50.000, permitiría redistribuirlos en otras áreas que requieren de un mayor aporte presupuestario.

Aceptó la indicación, en los mismos términos en que fue formulada. No le pareció necesario agregar que tales instituciones podrán acordar modalidades de pago periódico con el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Quedó aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno, Silva y Zurita.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

ARTÍCULO 15

Estatuye que, una vez que sea recibido el informe a que se refiere el inciso primero del artículo 12º, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo sustantivo del artículo, sin perjuicio de adecuar su redacción para disponer que, una vez que sean recibidos los antecedentes a que se refiere el señalado inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS 16 Y 18

El artículo 16 señala que, cuando se pusiere fin a la tramitación de un proceso criminal en el que se hubiere procedido a la extracción de la huella genética del imputado, ya sea mediante la dictación de sentencia definitiva ejecutoriada o de otra resolución que haga imposible su prosecución, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a realizar lo siguiente, según corresponda:

a) Si la sentencia definitiva fuere condenatoria, se procederá a incluir la huella genética del condenado en el Registro de Condenados, eliminándose del Registro de Imputados;

b) Si la sentencia definitiva fuere absolutoria o sobreseimiento en razón de haberse acreditado una causal de inimputabilidad por locura o demencia, se procederá a incluir su huella genética en el Registro de Inimputables por salud mental, eliminándose del Registro de Imputados;

c) Cuando se dictare sentencia definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso, distinta de las mencionadas en las letras precedentes, se procederá de inmediato a eliminar la huella genética del imputado del Registro de Imputados.

El artículo 18, por su parte, dispone que, en el caso de condenados respecto de los cuales no se hubiere procedido a la determinación de la huella genética en el curso del procedimiento judicial respectivo, el juez deberá, en la sentencia condenatoria, ordenar su obtención para los efectos de ser incluida en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

a) si se tratare de condenados a una pena aflictiva, o una superior a ésta;

b) si se lo hubiere condenado por alguno de los delitos contenidos en los artículos 141, 142, 361 a 366 quater, 372 bis, 375, 390, 391, 433, 436 del Código Penal, delitos relativos a la prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

Termina señalando que, en todo caso, el juez competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia condenatoria la práctica de la misma diligencia respecto de personas que hubieren sido condenadas por sentencia ejecutoriada, fuera de los casos previstos en los incisos precedentes.

La Comisión estudió en conjunto estas disposiciones, ya que apuntan a un mismo objetivo: la incorporación de la huella genética de los condenados por sentencia ejecutoriada en el Registro de Condenados, y se diferencian sólo en que, en el primer caso, la huella genética ya fue determinada en el curso del procedimiento criminal, y en el segundo caso, aún no ha sido determinada.

En virtud de lo anterior, la Comisión acordó denominar al artículo “Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados”.

Consideró, enseguida, que, conforme a anteriores acuerdos, se eliminó del Sistema el Registro de Inimputables por salud mental a que se refiere la letra b) del artículo 16, y se convino en no eliminar la huella genética del Registro de Imputados, en forma automática, cuando se dicte sentencia definitiva absolutoria u otra resolución que ponga fin al proceso, situación de que trata la letra c) del mismo artículo.

En consecuencia, se limitó a consignar que, cuando por sentencia ejecutoriada se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Decidido lo anterior, se ocupó del caso de que no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal. No le surgieron dudas de que, en tal evento, en la sentencia condenatoria el tribunal debe ordenar que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Respecto de los casos en que corresponderá registrar la huella genética de los condenados, le pareció razonable la propuesta del Ministerio de Justicia, en el sentido de dar reglas específicas, pero, al mismo tiempo, facultar al tribunal para ordenar la misma diligencia en otros casos no indicados expresamente.

Los condenados cuyas huellas genéticas deben ser determinadas, a todo evento, son los que reciban condena a pena aflictiva, o por ciertos delitos, cualquiera sea la pena impuesta. Tales delitos, que la Comisión prefirió indicar nominativamente, son los de secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, y los delitos relativos a la prostitución de menores de edad o pornografía infantil.

El artículo 16 que proponemos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 17

Permite la eliminación de los antecedentes incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes, una vez que hubieren transcurrido 15 años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda, como también cuando se hubiere puesto término a la tramitación del proceso judicial respectivo.

La Comisión estuvo de acuerdo en autorizar la eliminación de tales datos una vez cumplida alguna de esas condiciones, pero sin que ello se entienda en el sentido de que es obligatorio eliminarlos.

Desde el punto de vista de la lógica de las dos condiciones, estimó que debía considerarse, en primer lugar, el hecho de haberse puesto término al proceso judicial respectivo, y luego, en aquellos casos en que no hubiere mediado proceso, el transcurso de quince años, contado desde la fecha de incorporación de los antecedentes al Registro que corresponda.

Resultó aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Capítulo V
De los exámenes sobre condenados

ARTÍCULO 18

El artículo 18, único integrante de este Capítulo, se refundió con el artículo 16, como se señaló en su oportunidad.

En consecuencia, este Capítulo quedó eliminado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Capítulo VI
De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 19

Sanciona a quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, es decir, reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Agrega que, en caso que el acceso, divulgación o uso se efectuare respecto de las muestras o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, explicó que la vulneración del secreto es un delito que sólo tiene como sujeto activo a los funcionarios públicos. En el proyecto se considera la participación de determinadas instituciones, mediante un procedimiento de acreditación, pero cuyo empleados no detentan tal calidad. La disposición que se propone tiene por finalidad sancionar a todos quienes vulneren el secreto, independientemente de la calidad que posean.

En cuanto a la penalidad, se diferencia si la persona divulgó la huella o si realizó tal conducta en relación con las muestras biológicas o evidencias, ya que es de mayor gravedad esta última, pues se genera incluso el riesgo de que tenga por propósito someterlas a exámenes referidos al ADN codificante de la persona afectada.

La Comisión decidió reemplazar la referencia que se hace al artículo 247 del Código Penal por la fijación directa de las penas, las cuales, como se señaló, van de 61 días a 3 años de reclusión y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Resultó aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 20

Castiga a quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteren intencionalmente las muestras que debieren ser objeto del examen de ADN; falseen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; falten a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo o adulteren su contenido, con la pena de presidio menor en su grado máximo, estos es, de 3 años y 1 día a 5 años.

Sanciona con la misma pena a los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitan la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN Criminal de alguno de los antecedentes que deben agregarse a ellos; eliminen indebidamente alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados o los alteren.

Dispone, finalmente, que los particulares que incurran en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervengan en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, vale decir, de 541 días a 3 años.

La Comisión consideró apropiada la exigencia de dolo específico que se contiene en el adverbio "intencionalmente", cuyo alcance es similar, por tanto, al concepto "maliciosamente", empleado en otros cuerpos punitivos.

Tomó nota de la información proporcionada por los señores representantes del Ministerio de Justicia, en el sentido de que las conductas que no se reprochan en este artículo quedarán comprendidas dentro de las figuras genéricas de obstrucción a la justicia o de falso testimonio, previstas en los artículos 269 bis y 206 y siguientes del Código Penal.

En el inciso final, prefirió mencionar a "los terceros", en lugar de "los particulares", toda vez que se trata de personas que no hayan participado en los procedimientos que regulará esta ley y el reglamento, las cuales son sancionadas en los dos incisos anteriores si cometieren las conductas que allí se describen. Entre ellas, como se manifestó, habrá "particulares", es decir, personas que no tengan la calidad

de empleados públicos, desde el momento en que se autoriza la determinación de la huella genética por parte de universidades o personas jurídicas privadas.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

Capítulo VII
Disposiciones finales

ARTÍCULO 21

Establece que un reglamento, dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema de Registros de que trata la presente ley y las modalidades de su administración. Asimismo, contendrá las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la cadena de custodia y conservación de dichas muestras.

La Comisión juzgó conveniente efectuar algunos cambios en su redacción, y, por razones de sistematicidad, adicionar expresamente el contenido que le asigna también al reglamento el inciso final del nuevo artículo 199 bis del Código Procesal Penal, que agrega este mismo proyecto de ley. Esa norma confía al reglamento la regulación de los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas.

Resultó acogido por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 22

Introduce dos enmiendas al Código Procesal Penal.

Mediante la primera, modifica el inciso segundo del artículo 198.

Ese artículo regula los exámenes médicos y pruebas relacionadas con delitos sexuales, señalando que los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean

públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes. Precisa que se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado.

Además, puntualiza que una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

La modificación que se propone consiste en introducir, a continuación de la expresión “ministerio público”, la frase “salvo en el caso a que se refiere el artículo 199 bis.”.

La segunda enmienda incorpora un artículo 199 bis, nuevo, en cuya virtud se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los exámenes y pruebas biológicas destinadas a la determinación de la huella genética asociada a una muestra, evidencia o persona determinada, sólo podrán ser efectuados por el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y por aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tales efectos ante el Servicio Médico Legal.

Añade que las instituciones acreditadas deberán constar en una nómina que publicará periódicamente, y a lo menos una vez al año, el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

Concluye manifestando, como se anticipó al tratar el artículo precedente, que un reglamento, emitido por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, regulará los requisitos y condiciones que deberán ser acreditados ante el Servicio Médico Legal para registrar a las instituciones a que se refiere el inciso precedente.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia recordó que el artículo 197 del Código Procesal Penal se refiere a los exámenes corporales y extracciones de muestras biológicas en forma amplia, y el artículo 198 a todo tipo de análisis médicos relacionados con hechos que revisten las características de

delito sexual, desde la detección de las lesiones hasta la toma de la muestra.

En ese sentido, la primera enmienda sólo tiene por propósito incorporar al artículo 198 una excepción, para precisar que el examen de ADN será de competencia de las instituciones que cumplan con las modalidades de acreditación que se establezcan por el Servicio Médico Legal. De esta forma, los procedimientos médicos que deberán realizarse a una persona que llega con señales de haber sido víctima de un delito sexual serán los generales que se practican, así como la toma de las muestras biológicas necesarias para la realización del examen de ADN, con exclusión del examen de ADN.

La segunda enmienda, por su parte, incorpora un nuevo artículo 199 bis, cuyo objetivo es establecer, con claridad meridiana, las instituciones públicas o privadas que estarán facultadas para determinar huellas genéticas. Ellas serán el Servicio Médico Legal y las demás que, cumpliendo las exigencias reglamentarias, se acrediten ante ese Servicio para tales efectos, lo que se dará a conocer mediante una nómina que se publicará en el Diario Oficial.

La Comisión aceptó la idea de incorporar en el artículo 198 una excepción, relativa a la determinación de la huella genética, pero le pareció de insuficiente claridad la propuesta, toda vez que no queda referida a los reconocimientos y exámenes, de que trata la primera parte de ese precepto, sino a la entrega y custodia del acta respectiva, las muestras y los resultados.

Optó, por consiguiente, por incluir un nuevo inciso, el cual prevé que, si los establecimientos mencionados no se encuentran acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda.

Estuvo de acuerdo, asimismo, con la inclusión de un nuevo artículo 199 bis, en el que consideró que debe señalarse solamente que los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por el Servicio Médico Legal y por aquellas instituciones públicas o privadas que se encuentren acreditadas para tales efectos ante el Servicio Médico Legal. Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.

De esa manera, tanto las policías, como las universidades y otras instituciones podrán determinar huellas genéticas,

para los efectos de esta ley, tan pronto se acrediten ante el Servicio Médico Legal. Por otra parte, se evita obligar a publicar con periodicidad rígida la nómina de tales instituciones acreditadas, bastando que se actualice cada vez que ocurra un cambio en su composición.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 23

Contempla un plazo de vacancia de la ley, señalando al efecto que ella entrará a regir transcurridos seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El señor Ministro de Justicia explicó que este plazo tiene por finalidad permitir la adecuada estructuración del sistema que, entre otros aspectos, requiere la expedición de las normas reglamentarias pertinentes y la acreditación de las instituciones que deseen determinar huellas genéticas. Por tal motivo, es necesario vincular la entrada en vigencia de esta ley al momento en que todo esté preparado para funcionar adecuadamente.

La Comisión compartió ese criterio, pero le surgió la inquietud de que el plazo que se fije sea excesivo o, como es dable pensar, demasiado reducido, por lo que prefirió relacionar la puesta en marcha de la ley con la publicación de su reglamento en el Diario Oficial, lo que permitirá, en la práctica, contar con el tiempo suficiente para la adecuada organización del nuevo Sistema Nacional de Registros de ADN.

Asimismo, y acogiendo la sugerencia planteada por el Instituto Chileno de Derecho Procesal, que fue compartida por el Ministerio de Justicia, reemplazó el término “vacancia” por “vigencia”.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º

Dispone que las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley hubieren sido condenadas y se encontraren cumpliendo su condena, podrán someterse voluntariamente a un examen destinado a la obtención de su huella genética, para los efectos de ser incluida en el Registro de Condenados de que trata la presente Ley.

En estos casos, la práctica del examen será considerada como un antecedente calificado de buena conducta para todos los efectos legales.

La Comisión estimó absolutamente necesaria una disposición que contemple la incorporación al Registro de Condenados de las personas que hayan recibido condena antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren cumpliéndola, ya que consideró que la sociedad tiene el derecho a tener los antecedentes que faciliten la investigación de otros hechos punibles que puedan perpetrarse. En ese sentido, estuvo en desacuerdo con la idea de que los condenados, voluntariamente, resuelvan si donan las muestras biológicas que permitan determinar su huella genética, o si no lo hacen.

Consideró que esta disposición transitoria, por el contrario, debía vincularse con el artículo 4º, que obliga a contemplar en el Registro de Condenados las huellas genéticas de todas aquellas personas que hayan sido condenadas. Estuvo de acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a la conveniencia de regular con más detalle la forma en que estas personas serán sometidas a examen de ADN.

Acordó señalar que, para los efectos de lo dispuesto en dicha disposición, el Servicio Médico Legal o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante el Servicio Médico Legal, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Si los condenados no estuvieren recluídos, Gendarmería de Chile deberá informarles el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Artículo 2º

Establece que el mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados a la Dirección de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.

La Comisión acordó reemplazar la expresión “Dirección” por “Servicio”, para ajustarse a la denominación legal del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Sistema Nacional de Registros de ADN. La presente ley regula un Sistema Nacional de Registros de ADN, constituido sobre la base de huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

La organización, administración y custodia del Sistema estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 2°. Principios. El Sistema tendrá carácter reservado y será de acceso restringido.

Bajo ningún supuesto el Sistema podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.

Capítulo II
De los Registros

Artículo 3º.- Registros. El Sistema estará integrado por el Registro de Condenados, el Registro de Imputados, el Registro de Evidencias y Antecedentes, el Registro de Víctimas y el Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Artículo 4º.- Registro de Condenados. El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada.

Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados.

Artículo 5º.- Registro de Imputados. El Registro de Imputados contendrá las huellas genéticas de quienes hubieren sido imputados de la comisión de un delito.

Artículo 6º.- Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que no estuvieren vinculadas a una persona determinada.

Artículo 7º.- Registro de Víctimas. El Registro de Víctimas contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito.

Artículo 8º.- Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares. El Registro de Personas Extraviadas y sus Familiares contendrá las huellas genéticas de:

a) cadáveres o restos humanos no identificados;

b) material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas, y

c) personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

Capítulo III
De la extracción de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas

Artículo 9°.- Extracción de muestras biológicas. Los casos y formas en que se procederá a la extracción de las muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables.

Artículo 10.- Reserva y custodia. Toda persona que intervenga en la extracción de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Artículo 11.- Remisión de antecedentes. La institución que hubiere procedido a determinar la huella genética deberá evacuar el informe que dé cuenta de la pericia y remitirlo al Servicio Médico Legal, junto con la totalidad del material biológico obtenido.

Artículo 12.- Informe y cotejo. Una vez obtenidos o recibidos los resultados, según sea el caso, el Servicio Médico Legal los pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, para ser incluidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Con posterioridad, procederá a cotejar la huella genética que hubiere sido determinada con los antecedentes que consten en el Sistema Nacional de Registros de ADN, debiendo enviar el informe correspondiente, con los resultados de tal procedimiento, a la autoridad requirente de la pericia.

Artículo 13.- Conservación y destrucción del material biológico. El Servicio Médico Legal deberá proceder a la

destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen de ADN, una vez evacuado el informe de que trata el artículo precedente, salvo que su obtención fuere irrepetible.

En dicho caso, deberá conservar una parte de ese material biológico por el lapso de quince años.

Artículo 14.- Reembolso. El Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, deberán reembolsar el importe del examen a la institución que hubiere determinado la huella genética, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Capítulo IV
De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN

Artículo 15.- Incorporación de antecedentes al Sistema Nacional de Registros de ADN . Recibidos los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 12, se procederá de inmediato a incluir la huella genética en el Registro que corresponda.

Artículo 16.- Incorporación de antecedentes de imputados al Registro de Condenados. Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.

Si no se hubiere determinado la huella biológica del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa extracción de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, en los siguientes casos:

a) Si condenare al imputado a pena aflictiva;

b) Si lo condenare por secuestro, sustracción de menores, violación, estupro, abusos sexuales, violación con homicidio, incesto, homicidio calificado, homicidio simple, robo con violencia o intimidación en las personas, prostitución de menores de edad o pornografía infantil, cualquiera sea la pena impuesta.

En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias respecto de condenados que no se encontraren en los casos previstos en las letras a) y b) del inciso precedente.

Artículo 17.- Eliminación de antecedentes. Los datos incluidos en el Registro de Evidencias y Antecedentes podrán ser eliminados cuando se hubiere puesto término al proceso judicial respectivo o, si no hubiere mediado proceso**,** transcurridos quince años desde la fecha de su incorporación al Registro que corresponda.

Capítulo V
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 18.- Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética. Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unitarias tributarias mensuales.

En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuare respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 19.- Obstrucción a la justicia. Quienes, habiendo intervenido en los procedimientos regulados en la presente ley, alteraren intencionalmente las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falsearen el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética; faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena serán sancionados los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación que, intencionalmente, omitieren la incorporación en el Sistema Nacional de Registros de ADN de alguno de los antecedentes que debieren agregarse a ellos; eliminaren indebidamente o alteraren alguno de dichos antecedentes de los registros mencionados.

Los terceros que incurrieren en alguna de las formas previstas en el artículo 15 del Código Penal, o intervinieren en la ejecución de alguna de las conductas mencionadas en los incisos precedentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 20.- Reglamento. El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la extracción de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia y conservación.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

Artículo 21.- Modificaciones al Código Procesal Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 198:

"Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, extraerán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la Ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su reglamento.".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis. *Exámenes y pruebas de ADN*. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales que se desempeñen en el Servicio Médico Legal o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial.".

Artículo 22.- Vigencia. La presente ley entrará a regir el día en que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 20.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4º, el Servicio Médico Legal, o las instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, determinarán la huella genética de las personas que se encontraren cumpliendo condena, previa extracción de la muestra biológica respectiva en los establecimientos en que estuvieren internados.

Gendarmería de Chile informará a los condenados que no estuvieren recluidos el lugar y la oportunidad en que deberán proporcionar su muestra biológica, bajo apercibimiento de informar al tribunal respectivo sobre el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 2º.- El mayor gasto que irrogue esta ley durante el primer año de su aplicación se financiará con cargo a los recursos asignados al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio Médico Legal en sus respectivos presupuestos, en lo que correspondiere a cada una de estas instituciones.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de junio; 3, 10, 17 y 31 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Alberto Espina Otero, Enrique Silva Cimma y Rafael Moreno Rojas.

Sala de la Comisión, a 19 de agosto de 2002.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

I. **BOLETIN Nº:** 2851-07

II. **MATERIA**: proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

III. **ORIGEN**: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL**: primero.

V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS**: no hay.

VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO**: 21 de diciembre de 2001.

VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO**: primer informe, en general y particular.

VIII. **URGENCIA**: no tiene.

IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: Código Procesal Penal y Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION**: Seis Capítulos, que agrupan 22 artículos permanentes, y un párrafo relativo a disposiciones transitorias, compuesto de dos artículos.

XI. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION**: Facilitar la investigación criminal, mediante la creación de un Sistema Nacional de Registros de ADN, que contempla cinco Registros: el de Condenados, el de Imputados, el de Evidencias y Antecedentes, el de Víctimas y el de Personas Extraviadas y sus Familiares.

Los Registros se formarán sobre la base de huellas genéticas determinadas por el Servicio Médico Legal, o instituciones públicas o privadas acreditadas ante él, y su organización, administración y custodia estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

XII. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**: no hay.

XIII. **ACUERDOS**: el proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad (4x0); y también en particular (5x0 y 4x0), con excepción de los artículos 11, 12 y 13, que lo fueron por mayoría (4x1).

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 19 de agosto de 2002.